



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### Síntesis:

El 8 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María del Refugio Zenteno Hernández, mediante el cual señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos reproductivos cometidos en su agravio, atribuidos a servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, consistentes en contracepción forzada y ejercicio indebido de la función pública. Lo anterior dio origen al expediente 2003/2029-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora María del Refugio Zenteno Hernández, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, de lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 4, octavo término; 5.3, inciso c); 5.4.1; 5.4.2.1; 5.4.2.3; 5.4.2.4; 5.4.2.6; 5.4.2.7; 5.4.4; 5.5.1; 6.5.1; 6.5.7, y 6.5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994; los artículos 1o.; 2o.; 27, fracción V, y 67, de la Ley General de Salud; 80, 82, 116, 118 y 119 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 13, 14, 15 y 20 del Reglamento de la Ley General de Población; 16.1.e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se acreditó la violación al derecho a la libertad de procreación de la agraviada por acciones consistentes en una contracepción forzada y ejercicio indebido de la función pública, al practicarle la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia sin su consentimiento. Por ello, esta Comisión Nacional emitió el 17 de diciembre de 2003 la Recomendación 50/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que enviara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se ordenara y se realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en términos de ley a la señora María del Refugio

Zenteno Hernández, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia de que fue objeto sin su consentimiento pleno y debidamente informado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que procediera a impartir cursos de capacitación correspondientes al contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud al personal que integra los Comités de Calidad de la Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

De igual manera, que se giraran instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpliera con la normatividad sobre el consentimiento informado.

Que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se iniciara y determinara, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Pineda, con matrícula 8528411, y Sierra, adscritos al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS "Magdalena de las Salinas", en la ciudad de México, y Patricia Franco Coops, Miguel A. de la Rosa Ríos y Marcos Claro Caballero, integrantes del Comité de Calidad de la Atención Médica en ese nosocomio.

Finalmente, que se sirviera instruir a quien correspondiera para que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se iniciara y determinara, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron rendir de manera completa la información solicitada por este Organismo Nacional.

## **RECOMENDACIÓN 50/2003**

**México, D. F., 17 de diciembre de 2003**

### **CASO DE LA SEÑORA MARÍA DEL REFUGIO ZENTENO HERNÁNDEZ**

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/2029-1, relacionado con el caso de la señora María del Refugio Zenteno Hernández, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 8 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María del Refugio Zenteno Hernández, mediante el cual señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos reproductivos cometidos en su agravio, atribuidos a servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, consistentes en contracepción forzada y ejercicio indebido de la función pública.

B. El 28 de abril de 2003, la señora María del Refugio Zenteno Hernández acudió al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, donde se le practicó una cesárea; previamente a su ingreso al área de quirófano, para la realización de esa intervención quirúrgica, una doctora le entregó unos papeles, los cuales firmó sin leer, ya que se encontraba nerviosa al enterarse de que la vida de su bebé se encontraba en riesgo.

La agraviada fue dada de alta el 30 de abril de 2003, y el 5 de mayo del año en curso acudió a consulta con el médico familiar de ese Instituto, quien le indicó que le habían practicado la salpingoclasia.

El 9 de julio de 2003, la señora María del Refugio Zenteno Hernández interpuso una queja institucional ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del IMSS en la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal, por la realización de esa intervención quirúrgica.

C. Mediante los oficios 15689, 17044 y 18608, del 31 de julio, 18 de agosto y 3 de septiembre de 2003, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que el personal del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, que llevó a cabo la atención médica de la paciente, explicara el motivo y fundamento legal por el cual, a decir de la quejosa, sin su consentimiento le practicó la salpingoclasia, así como proporcionara copia legible y completa del expediente clínico de la señora María del Refugio Zenteno Hernández.

En respuesta, la autoridad remitió información parcial a lo solicitado por esta Comisión Nacional, ya que en la contestación sólo se precisó que a través del oficio SDM/35A.3012121/301, del 21 de julio del año en curso, el Comité de Calidad de la Atención Médica en ese hospital determinó la improcedencia de la queja institucional interpuesta por la agraviada, al señalar que la atención que le brindó el Instituto fue de acuerdo con las normas médicas institucionales y que se cumplió el contenido de los Programas de Planificación Familiar y Lactancia Materna, ya que personal de ese nosocomio se lo aclaró a la agraviada, quien firmó en su solicitud de cirugía la aceptación del método definitivo de OTB (oclusión tubaria bilateral).

D. La Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió la opinión médica respectiva, en la que se concluyó, entre otras cosas, que: “De las notas médicas contenidas en el expediente clínico, no es posible determinar el criterio médico establecido para la realización de la operación oclusión tubaria bilateral (OTB), que implicara la conservación de la salud”.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora María del Refugio Zenteno Hernández, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003.

B. Los oficios 15689, 17044 y 18608 del 31 de julio, 18 de agosto y 3 de septiembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información al IMSS.

C. El oficio 0954-06-0545/10522, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2003, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón,

Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, contestó la solicitud de información de este Organismo Nacional, y remitió lo siguiente:

1. Copia del oficio SDM/35A.3012121/301, del 21 de julio de 2003, suscrito por los doctores Alfonso Ortiz Vázquez, Patricia Franco Coops, Miguel A. de la Rosa Ríos y Marcos Claro Caballero, integrantes del Comité de Calidad de la Atención Médica en el Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, dirigido al señor Alejandro Johnson Ibarra, titular de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en ese Instituto, por el cual le informaron en torno a la queja presentada por la señora María del Refugio Zenteno Hernández.

2. Copia del oficio 36 51 99 2300, del 30 de julio de 2003, mediante el cual el doctor Ernesto Casas de la Torre, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, de la Coordinación de Salud en el Trabajo del IMSS, hizo del conocimiento del señor Alejandro Johnson Ibarra, titular de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en ese Instituto, la determinación emitida con relación a la queja interpuesta con motivo de la atención médica proporcionada a la agraviada.

3. Copia del oficio 35 01 60 0540/3055, del 20 de agosto de 2003, a través del cual el señor Alejandro Johnson Ibarra, titular de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente en el IMSS, le notificó al señor Manuel Sánchez Linares la determinación de la queja interpuesta.

4. Copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora María del Refugio Zenteno Hernández, en el que, entre otras constancias, obra el formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica del 28 de abril de 2003, firmado por la paciente María del Refugio Zenteno Hernández.

D. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora María del Refugio Zenteno Hernández.

E. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 2003, elaborada por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la comunicación telefónica sostenida con la agraviada.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de julio de 2003, la agraviada interpuso una queja institucional, por la cirugía de oclusión tubaria bilateral que le fue practicada sin su consentimiento, ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del IMSS en la

Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal, iniciándose el expediente Q.D.1./112-VII-03, el cual fue determinado como improcedente, mediante resolución emitida el 21 de julio del mismo año, por el Comité de Calidad de la Atención Médica en el Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”.

A través del oficio 0954-06-0545/10522, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2003, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió información parcial a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora María del Refugio Zenteno Hernández, por servidores públicos del Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social “Magdalena de las Salinas”, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditó la violación al derecho a la libertad de procreación de la agraviada, por acciones consistentes en una contracepción forzada y ejercicio indebido de la función pública, con base en las siguientes consideraciones:

A. El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, disposición jurídica que en el presente caso se transgredió por el personal del IMSS que practicó a la señora María del Refugio Zenteno Hernández la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia sin su consentimiento, ya que de las constancias del expediente clínico de la paciente que se proporcionó a esta Comisión Nacional no se advirtió la existencia de la documentación relativa al consentimiento informado, que debió de haberse elaborado, y en la que debía constar que se dio una información clara a la agraviada o a sus familiares respecto de los métodos anticonceptivos de planificación familiar, para que pudieran expresar su autorización de manera libre e informada para la aplicación de un tratamiento médico o quirúrgico de esa naturaleza.

De acuerdo con lo previsto por los puntos 4, octavo término; 5.3, inciso c); 5.4.1; 5.4.2.1; 5.4.2.3; 5.4.2.4; 5.4.2.6; 5.4.2.7; 5.4.4; 5.5.1; 6.5.1; 6.5.7, y 6.5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994, la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres debe comprender lo relativo a su efectividad

anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas y efectos colaterales; precisándose que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes, como la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia, debe ir precedida de un proceso amplio de consejería, ser ratificada por el usuario y describir en el documento de consentimiento informado el conocimiento de la aceptante sobre las consecuencias y alcances del procedimiento, circunstancias que en el presente caso no quedaron acreditadas, ya que no se elaboró el documento en el que se debía expresar el consentimiento de la paciente para la práctica de la oclusión tubaria bilateral, y en cambio se pretendió cubrir ese requisito con un formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica que firmó la agraviada, y con el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social pretendió validar el consentimiento informado para la aplicación de ese método definitivo; sin embargo, tal documento tampoco contiene los requisitos previstos por los artículos 80, 82, 116, 118 y 119 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, ya que no contiene el nombre y la firma de los testigos, se anotaron abreviaturas, así como tampoco se observó la autorización expresa y por escrito de los solicitantes, por lo que ese documento carece de plena validez.

En el presente caso no se recabó el consentimiento informado de la agraviada, por lo que esta Comisión Nacional estima que la actuación de los doctores de apellidos Pineda, con matrícula 8528411, y Sierra, adscritos al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, quienes, de conformidad con las constancias médicas existentes en el expediente clínico, le practicaron a la agraviada el método anticonceptivo de oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia, no atendieron lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional, lo señalado en la Norma Oficial Mexicana de los Servicios de Planificación Familiar, así como el contenido de los artículos 13, 14, 15 y 20 del Reglamento de la Ley General de Población, que refieren que la planificación familiar es un derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y a obtener la información y los servicios idóneos para tal fin, y que prohíbe obligar a las personas a utilizar métodos de regulación de la fecundidad; 1o.; 2o.; 27, fracción V, y 67, de la Ley General de Salud, que norman el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, considerando servicio básico de salud a la planificación familiar, la que es de carácter prioritario con una correcta información anticonceptiva, oportuna, eficaz y completa y que sanciona la práctica de la esterilización sin la voluntad del paciente.

Asimismo, esos servidores públicos incumplieron con lo dispuesto por el artículo 16.1.e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, que reconoce el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que los doctores de apellidos Pineda, con matrícula 8528411, y Sierra, adscritos al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas”, con su irregular actuación transgredieron lo establecido por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. Un aspecto que resulta de suma importancia resaltar es el relativo a la queja institucional presentada por la señora María del Refugio Zenteno Hernández, el 9 de julio de 2003, ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del IMSS en la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal. En el presente caso, el Comité de Calidad de la Atención Médica, integrado por los doctores Alfonso Ortiz Vázquez, Patricia Francos Coops, Miguel A. de la Rosa Ríos y Marcos Claro Caballero, a través del oficio SDM/35A.3012121/301, del 21 de ese mes, justificó la intervención quirúrgica efectuada a la señora Zenteno Hernández con relación a la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia, al señalar que el médico de admisión adscrito al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS informó y orientó a la agraviada sobre el programa de planificación familiar, y por ello firmó una autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de “cesárea + OTB”. Con esta determinación se desatendió la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, que señala que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes debe estar precedida por un proceso amplio de consejería y debe constar en un documento de consentimiento informado la aceptación del paciente sobre las consecuencias y alcances del procedimiento que se le va a realizar, lo que en el caso no ocurrió, y por ello no puede considerarse a la hoja de intervención quirúrgica para la realización de la cesárea como un documento de consentimiento informado en el que la quejosa haya autorizado que se le realizare la oclusión tubaria bilateral.

Este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por el Comité de Calidad de la Atención Médica en el Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del IMSS “Magdalena de las Salinas” no fue apegada a Derecho, por lo que en sí misma constituye una violación a los Derechos Humanos de la quejosa, ya que lejos de reparar la violación a los Derechos Humanos justificó la misma de forma arbitraria.



C. Como se señaló en el inciso C del capítulo de Hechos del presente documento, el IMSS no proporcionó la información completa que le fue solicitada por este Organismo Nacional, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dan por ciertos los hechos relativos a que a la agraviada se le practicó la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia sin su consentimiento. Además, en el expediente clínico de la paciente no se destacó cuál fue el criterio médico que se tomó para la propuesta, aceptación y realización de ese método anticonceptivo de carácter permanente, y tampoco se explicó por escrito el carácter de necesidad de esa operación, desconociendo si para su realización se evaluaron riesgos anatómico-quirúrgicos, fisiológicos o síquicos, o bien los beneficios que pudieran o no afectar la salud de la señora Zenteno Hernández, así como el ejercicio de su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos, con pleno respeto a su integridad y dignidad.

En consecuencia, al existir una responsabilidad institucional del Seguro Social, toda vez que las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como finalidad, entre otras, la prestación de la seguridad social a sus derechohabientes y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, en cuanto a la asistencia médica que les proporciona, lo que no se cumplió en el presente caso, al aplicarse a la señora María del Refugio Zenteno Hernández un método anticonceptivo permanente, sin su pleno consentimiento y comprensión de la información pertinente; en tal virtud, al haberle realizado la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia a la paciente con afectación a su capacidad reproductora como una de sus funciones de vida y una alteración a su organismo, resulta incuestionable que se ocasionó un daño que la institución está obligada a resarcir mediante la indemnización correspondiente, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora María del Refugio Zenteno Hernández, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la práctica de la oclusión tubaria bilateral o salpingoclasia de que fue objeto sin su

consentimiento pleno y debidamente informado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que proceda a impartir cursos de capacitación correspondientes al contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud al personal que integra los Comités de Calidad de la Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

TERCERA. Se giren instrucciones al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que participa en los programas de planificación familiar voluntaria y al que interviene en su aplicación a nivel quirúrgico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo, en la operación de esos programas, se cumpla con la normatividad sobre el consentimiento informado.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores de apellidos Pineda, con matrícula 8528411, y Sierra, adscritos al Hospital de Gineco-Pediatría 3-A del Instituto Mexicano del Seguro Social “Magdalena de las Salinas”, en la ciudad de México, y Patricia Franco Coops, Miguel A. de la Rosa Ríos y Marcos Claro Caballero, integrantes del Comité de Calidad de la Atención Médica en ese nosocomio.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron rendir de manera completa la información solicitada por este Organismo Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el presente documento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica